

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Belén, 18, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Londres, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en los arts. 2.º y 3.º y transitorio del Real decreto de 2 del corriente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 450 plazas de aspirantes á vigilantes del Cuerpo de vigilancia, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento orgánico, tendrán derecho á ocupar, por orden riguroso de calificación, las vacantes que existan de vigilantes en las provincias el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo, debiendo verificarse los ejercicios simultáneamente en Madrid, Córdoba, Palencia, Valencia y Zaragoza, ante los Tribunales que en su día se designen.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1907.

CIERVA

Señor subsecretario de este ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

El último párrafo del inciso H del artículo 7.º del reglamento vigente para la aplicación de la ley de descanso en domingo, dispone que los alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10 000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circuns-

tancias de la localidad. Esta disposición ha sido motivo de agravios en repetidos casos, especialmente en aquellos en que los Municipios, nacidos de la expansión de las grandes poblaciones, pero situados á poca distancia de ellas, se han acogido á la excepción que les concede el precepto citado, resultando una visible desigualdad entre los industriales de dichos pueblos y los de aquellas poblaciones, á la vez que un indudable perjuicio para los últimos.

Como han sido varias las reclamaciones y consultas sobre tal extremo, este Ministerio, antes de adoptar una resolución, pidió informe al Instituto de Reformas Sociales con fecha 11 de Octubre; y el Instituto, en comunicación de 30 del mismo mes, transmite el acuerdo del Pleno, en el que, sin perjuicio de hacer constar, como lo ha hecho en otras ocasiones al emitir dictamen, que lo mejor sería su primar la excepción concedida, ya que no hay razón alguna que la aconseje, se dice, contestando concretamente á la consulta formulada, que la solución pudiera consistir en que «los alcaldes de pueblos menores de 10.000 almas, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, pudieran, cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, proponer á las Juntas provinciales, y de no existir éstas al gobernador, la apertura de las tabernas en domingo, durante las horas que considerasen conveniente». Añádase que las Juntas provinciales ó el gobernador serían, en tal caso, los encargados de resolver, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separa aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, no habiendo de concederse la autorización cuando por la corta distancia, por la facilidad de los medios de comunicación ó por otras causas, pudiera resultar desigualdad ó perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

En vista de las razones que anteceden, y considerando que el cumplimiento del Reglamento de una ley requiere disposiciones complementarias que, emanadas del Poder llamado á aplicar los preceptos de aquél, los aclaren y, sobre todo, los adapten á la práctica conforme á las necesidades que la misma aplicación vaya haciendo conocer:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con lo que en él se expone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la aplicación de lo preceptuado en el último párrafo, letra H, del art. 7.º del Reglamento de la ley de Descanso dominical, se tengan en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Los alcaldes de las poblaciones menores de 10.000 almas que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, hayan de hacer uso de las atribuciones que dicho precepto les confiere, propondrán á la Junta provincial, y de no existir ésta al gobernador civil, la apertura de las tabernas en domingo, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, durante las horas que considere convenientes.

Segunda. La Junta provincial de Reformas Sociales, ó el gobernador en su caso, resolverán lo que hubiere lugar, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe á aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas por la concesión de excepciones del descanso al pueblo ó pueblos inmediatos de menos de 10.000 almas.

Tercera. La resolución que recaiga se comunicará por el gobernador al alcalde que hubiera propuesto la excepción, para que se atenga á lo que en aquélla se disponga al aplicar el precepto citado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1907.

CIERVA

Señor gobernador civil de....

Ministerio de Fomento**REAL ORDEN CIRCULAR**

Ilmo. Sr.: En vista de las varias reclamaciones formuladas ante este Ministerio á consecuencia de las desagradables cuestiones que con frecuencia surgen por parte de los propietarios forasteros al aplicar las Comunidades de labradores el precepto contenido en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906,

para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898, creadora de tan importantes organismos de carácter esencialmente agrícola, por lo que respecta á su inclusión ó exclusión de las mismas, fundadas aquéllas, la mayor parte de las veces, en el desconocimiento absoluto, según suelen afirmar, de la constitución de tales Comunidades, á causa de vivir en diferente provincia de la á que pertenece la localidad en que se establecen, y no tener en algunos casos personas que las representen en las localidades donde las Comunidades se constituyen, y á que, aun teniéndolas, dichas personas viven lejos de la localidad, dado la situación de sus fincas, no tener comunicación constante con ésta, y, por tanto, no se enteran de tal suceso:

Considerando que del examen detenido del mencionado art. 41 aparece de un modo claro una deficiencia ó vacío que á todas luces es necesario y conveniente subsanar, y que surge de la dificultad de poder alegar dichos propietarios forasteros un derecho si desconocen el nacimiento de la obligación correlativa que á los mismos engendra, y no menos de la de obtener que un propietario vecindado en otra provincia deba conocer el anuncio público que previene dicho artículo, máxime cuando los residentes en la propia localidad, á veces, ignoran los propósitos de sus convecinos, y caso de conocerlos, no será seguramente por la lectura del BOLETIN OFICIAL, sino por avisos particulares que de ello les informen:

Considerando que aun cuando los propietarios que pueden hallarse en ese caso tengan algún encargado en sus fincas, basta que tal caso no sea absoluto para que deba preverse su inexistencia, pues pudiera suceder que tal encargado sea, á las veces, hombre de campo, que no frecuenta la población y viva ajeno á lo que en la misma ocurra; y

Considerando que de lo expuesto se infiere que, en buenos principios de derecho, es indiscutible que debe comunicarse á cada propietario forastero individualmente la obligación que se les va imponer, cuando de ella precisamente se les releva por la misma ley en determinados casos, en los que por sí mismos deben proveer á los fines á que la misma se encamina;

S. M. el Rey (q. D. G.) ha tenido á bien disponer—por vía de aclaración y complemento del precepto contenido en

el art. 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, de que se trata—que, á partir de esta fecha, la advertencia á los propietarios, de que habla el mencionado artículo, ha de ser una advertencia ó aviso individual á los propietarios forasteros, además del anuncio público que por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia se consigna en aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los gobernadores civiles de las provincias, cuyas autoridades deberán publicar esta disposición ministerial en los respectivos Boletines Oficiales, á fin de que llegue á noticia de las Comunidades de labradores interesados en conocerla, para los correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

(Continuación.)

Art. 32. El régimen de los Mataderos se acomodará á las prescripciones del Real decreto de 6 de Abril de 1905, dictado á propuesta del Ministerio de la Gobernación, reservándose á los inspectores de higiene pecuaria la vigilancia conducente á procurar la protección de los intereses de los ganaderos y de su legítima remuneración, dando cuenta de sus observaciones al inspector jefe y al Negociado correspondiente.

HIGIENE Y POLICIA PECUARIAS

Art. 33. Para el cumplimiento de este servicio se establece la Inspección de Higiene pecuaria, que dependerá del correspondiente Negociado, siendo su cometido vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Inspecciones generales de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los funcionarios dependientes de dichas Inspecciones y de las que para aplicación de las mismas se dicten por el Ministerio de Fomento, y en especial del Reglamento de Policía de animales domésticos.

Art. 34. El servicio de Inspección de Higiene pecuaria constará de un inspector jefe del servicio, de 49 inspectores provinciales y 15 de puertos y fronteras.

Art. 35. Serán funciones del inspector jefe vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias emanadas del Ministerio de la Gobernación y de las Instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura para su aplicación; proponer la adopción de las medidas conducentes á asegurar la salud de los ganados, y cuidar de su exacto cumplimiento por los inspectores provinciales de higiene pecuaria y los de puertos y fronteras.

Art. 36. Los inspectores provinciales de higiene pecuaria ejecutarán las órdenes de la Superioridad, cumplirán cuantas obligaciones se les señalen en las disposiciones vigentes ó en las que en lo sucesivo se dicten, inspeccionando el exacto cumplimiento de las mismas, y llevando á cabo las funciones que por la legislación actual, ó por la que en lo sucesivo se publique, se les asigne. Esta inspección se verificará de acuerdo y con la aprobación del Consejo provincial de Agricultura, del que es presidente el jefe provincial de Fomento.

Art. 37. Será también misión de estos inspectores el estudio de las enfermedades más comunes en los ganados de la provincia, descripción de las mismas, medios de prevenirlas ó curarlas, evacuar cuantas consultas se les hagan por los ganaderos y Asociación general, y redactar anualmente una Memoria de dichos trabajos.

Art. 38. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si

existe, ó en su defecto en la Sección agrónómica.

Art. 39. Los inspectores de puertos y fronteras cuidarán del exacto cumplimiento en ellos de las disposiciones de higiene pecuaria, siendo sus funciones las que se les confiera por la Inspección general de Sanidad exterior.

Art. 40. Los inspectores municipales de Sanidad, nombrados con arreglo á la legislación actual, emanada del Ministerio de la Gobernación, facilitarán al inspector provincial de higiene pecuaria cuantos datos ó noticias sean procedentes para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 41. Los actuales subdelegados de Veterinaria, como funcionarios del Ministerio de la Gobernación, á quien corresponde por ley la dirección superior en asuntos de Sanidad, auxiliarán las gestiones de los inspectores provinciales de higiene pecuaria, en lo referente á policía sanitaria de los ganados y servicios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Los veterinarios municipales titulares, cuyo nombramiento es de la competencia de los Ayuntamientos respectivos, prestarán igual cooperación en lo que respecta á sus funciones.

Art. 43. Para el ejercicio económico de 1908, y en tanto que se organiza el Cuerpo, los nombramientos se harán con el carácter de interinos por el ministro, á propuesta de la Sección de Ganadería del Consejo Superior, y percibirán, en concepto de gratificación, la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para dicho año.

Art. 44. El inspector jefe será nombrado mediante concurso entre profesores veterinarios de superior categoría con más de diez años de ejercicios en la profesión. Se atenderá como condiciones preferentes á cualquiera de las siguientes:

Primera. La de ser académico de la Real de Medicina.

Segunda. *Ser ó haber sido consejero de Sanidad del Reino.

Tercera. Ser ó haber sido catedrático de la Escuela de Veterinaria.

Cuarta. Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad ó Higiene y Policía sanitaria pecuaria en libros, folletos, Comisiones, Congresos ó prensa profesional.

Disfrutarán de la gratificación de 7.500 pesetas que se fije en la ley de Presupuestos.

Art. 45. Los inspectores provinciales y de puertos y fronteras serán inamovibles, constituirán Cuerpo é ingresarán por oposición; disfrutarán de dietas de salida.

Art. 46. Los inspectores provinciales ingresarán con el sueldo de 2.500 pesetas en las capitales de tercera clase, elevándolas en proporción de 500 con la categoría de la en que ejerza sus funciones, y mejorarán por quinquenios el sueldo en 500 pesetas hasta el límite máximo de 4.000 pesetas, 5.000 pesetas ó 6.000 pesetas, respectivamente.

Los de puertos y fronteras se equiparán para el sueldo de ingreso y los ascensos quinquenales á los de capitales de tercer orden.

Art. 47. El cargo de inspector provincial, como el de puertos y fronteras, será incompatible con todo otro destino y con el ejercicio de la profesión.

PROPAGANDA Y ASOCIACIÓN

Art. 48. Al objeto de divulgar los conocimientos pecuarios y estimular el espíritu de asociación, existirá un Negociado, cuya misión será: 1.º reunir y recopilar cuantos datos y estudios se publiquen, tanto por los restantes Centros del Estado como por las Asociaciones y particulares que sean considerados de interés; 2.º, publicar con todos ellos un Boletín pecuario, que contendrá un resumen de los trabajos de las Estaciones pecuarias, Inspecciones sanitarias, Asociación de Ganaderos, dedicando especial atención al movimiento económico y comercial de los productos pecuarios; 3.º, facilitar á las Asociaciones y particulares cuantos datos ó noticias necesiten relativos á la industria pecuaria, y singularmente en lo referente á

la alimentación de los ganados, selección de éstos, etc.; 4.º, procurar la constitución de las Sociedades cooperativas pecuarias, seguros de ganados, proponer los medios para su fomento y hallarse en constante relación con las establecidas, y 5.º, formar la estadística general de ganados.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE INSPECCIÓN CENTRAL

Art. 49. Las funciones inspectoras de todo servicio agrónómico se efectuará por la Junta consultiva agrónómica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de dicha Corporación, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907, y por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción conforme al art. 21 del Real decreto de organización del mismo de 17 de Mayo último; correspondiendo á ésta, en su virtud, conocer la marcha de todos los organismos dependientes de la Dirección, mediante la inspección realizada por los vocales de la Junta, á tenor de los artículos siguientes, ó la efectuada por los propios miembros de la Sección en los casos en que así lo juzgue conveniente.

La Sección de Ganadería del Consejo Superior ejercerá también la inspección superior en la parte referente á los servicios pecuarios establecidos en Centros de enseñanza ó de experimentación agrícola.

Art. 50. Para los efectos de esta inspección, y con el fin de distribuir convenientemente los trabajos, se agruparán las trece regiones de España, en que para el servicio agrónómico se considera dividida en siete zonas ó grupos, en la forma siguiente:

Primer grupo.—Primera y tercera regiones (Castilla la Nueva y Castilla la Vieja).

Segundo grupo.—Segunda región (Mancha y Extremadura).

Tercer grupo.—Cuarta y séptima regiones (Aragón y Rioja y Navarra y Vascongadas).

Cuarto grupo.—Quinta y sexta regiones (leonesa y Galicia y Asturias).

Quinto grupo.—Octava y duodécima regiones (Cataluña y Baleares).

Sexto grupo.—Novena y décima regiones (Levante y Andalucía oriental).

Séptimo grupo.—Undécima y décimatercera regiones (Andalucía occidental y Canarias).

Art. 51. Al frente de cada uno de los grupos de regiones enumerados en el artículo anterior habrá un vocal de la Junta Consultiva Agrónómica, el cual inspeccionará cuantos servicios se realicen en dichas regiones. Dicho vocal inspector se nombrará á propuesta del presidente de la Junta.

Art. 52. Las funciones que desempeñarán los inspectores serán:

1.º Vigilar todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto técnico-administrativos como los establecimientos de enseñanza, experimentación y plagas del campo.

2.º Corregir las deficiencias del personal, proponiendo las correcciones á que éste se haga acreedor, é imponiéndolas desde luego en los casos urgentes, dando conocimiento á la Superioridad.

3.º Proponer las mejoras que cada servicio reclame, comprobar los inventarios, examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción y vigilar la marcha de todos los servicios agrónómicos de su demarcación.

Art. 53. Este servicio de inspección será permanente y asiduo, á cuyo fin el inspector de cada grupo recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen, pero combinándose estas salidas en la forma que previene el artículo 16 del Reglamento de la Junta.

Art. 54. En cumplimiento del art. 22 del Real decreto de organización del Consejo Superior de la Producción, la Sección de Agricultura del mismo, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agrónómica, dictará las disposiciones necesarias para la debida ejecución y eficacia de la inspección superior, á fin de obtener los resultados que en el mismo se determinan, y con sujeción á lo

dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 22.

Art. 55. De todas las visitas efectuadas por los inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse se dará cuenta por los mismos á la Junta Consultiva y á la Sección de Agricultura, como á inspectores superiores, y ambas á su vez la darán de cuanto conozcan ó realicen por sí al director general para su comunicación al Ministro del ramo.

Art. 56. El ministro, por sí, ó á propuesta del director general, ordenará en cualquier momento las visitas de inspección que juzgue oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquélla.

TÍTULO II

Servicios regionales

CAPÍTULO PRIMERO

GRANJAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE AGRICULTURA REGIONALES

Art. 57. Las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales son establecimientos de propaganda agrícola, que tienen por objeto:

1.º Difundir las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la región.

2.º Dar instrucción en la forma que más adelante se detalla.

3.º Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola; y

4.º Establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten y con arreglo á las condiciones que se fijan.

Art. 58. Las Granjas estudiarán cuanto se relacione con la ganadería y demás animales domésticos, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama de la industria agrícola, en la forma que se determina en los artículos del 11 al 28 inclusive de este Real decreto. También procurará estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la región, y aquellas que, aunque no lo estén, convenga introducir.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

Se han recibido en esta Junta las actas de constitución de las municipales, correspondientes á los pueblos que á continuación se expresan, cuyos extractos se publican á los efectos del art. 12 de la ley y regla 17.ª de la Real orden de 16 de Setiembre último.

ALDEA DEL FRESNO

Presidente, D. Jacinto Gálvez Blasco, juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Angel Collado Pérez, concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Pedro Gutiérrez, exjuez Vocal, D. Rafael Rodríguez Gómez, concejal y contribuyente. Suplente, D. Manuel Moreno Jrez, contribuyente.

Vocal, D. Julián Hernández Rey, concejal y contribuyente.

Suplente, D. Plácido Rodríguez Gómez, contribuyente.

Vocal, D. Antonio Hernández Rey, contribuyente por industrial.

Suplente, D. Cándido Hernández Rey, contribuyente por industrial.

Vocal, D. Pablo Lázaro Andrés, contribuyente por industrial.

Suplente, D. Juan Francisco Muñoz, contribuyente.

Secretario, D. Enrique Muñoz Muñoz.

FUENLABRADA

Presidente, D. Vicente Aguado Escolar, juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Victoriano Ocaña Moreno, concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Francisco Escolar Martín, contribuyente por territorial.

Vocales: D. Nicasio Hernández Pérez, ex-juez; D. Pedro Ocaña Pérez, contribuyente por territorial; D. Francisco del Teso y D. Galo Uribe Ortega, contribuyentes por industrial.

Suplentes: D. Valentín Verde Herrero, concejal; D. Eleuterio Galván Herrero, contribuyente por territorial; D. Gregorio Pérez Cano, ex-juez; D. Ulpiano Aguado Pérez, contribuyente por territorial; D. Pedro Fernández Gil, contribuyente por industrial.

Suplente, D. Jerónimo Cabrera Jiménez, contribuyente industrial.

Secretario, D. Jaime Hermida y Oviña.

GUADALIX DE LA SIERRA

Presidente D. Felipe García Jiménez, juez municipal suplente.

Vicepresidente 1.º, D. Juan Peñas Bertólez, concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Victoriano Cortés Rodríguez, ex-juez.

Vocales: D. Baldomero Anguas Revilla, contribuyente; D. Francisco Rodríguez Rubio, ídem; D. Diego Lozano Romero, industrial, y D. Antonio Martínez López, ídem.

Suplentes: D. Eugenio García Sanz y D. Hilarión Rubio Jiménez, contribuyentes; D. Prudencio Baouza García y D. Cesáreo Hernán Suárez, industriales.

Secretario, D. Alvaro Pérez del Valle.

VALDARACETE

Presidente, D. Nicolás García Porrero Vázquez, juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Melitón Martínez Langa, concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Dámaso Martínez Langa, contribuyente.

Vocales: D. Juan Bautista García Porrero Vázquez, ex-juez; D. José Mondéjar Ropero, contribuyente; D. Juan García y Martínez Brea y D. Saturnino González Moreno, industriales.

Suplentes: D. Manuel García y García, concejal; D. Manuel Navarro y Navarro, contribuyente; D. Matías García Porrero Martínez, ex-juez; D. Maximino García Muñoz, contribuyente; D. Anselmo de Castilla y D. Gabino Muñoz Huelves, industriales.

Secretario, D. Eloy García Porrero.

NOTA: Se publica de nuevo por haber padecido error.

Madrid 28 de Octubre de 1907.—El presidente, Tomás Domínguez.

AYUNTAMIENTOS

VALDEAVERO

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa y sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad se anuncia con arreglo á la vigente instrucción de consumos, subasta pública para el arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos y carnes y sal común para el próximo año mil novecientos ocho, cuyo importe asciende dos mil ciento sesenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos, cupo del Tesoro y recargos autorizados, anúnciase la primera subasta para el día diecisiete de Noviembre próximo hora de diez á doce de dicho día en el local casa consistorial de esta villa

bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate; para poder tomar parte en la licitación tendrán que ingresar en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de la subasta y la fianza suficiente no bajará de la cuarta parte de dicho tipo.

Valdeavero veintiseis de Octubre de mil novecientos siete.—El alcalde, Emilio Sanz.

(E.—248.)

ALDEA DEL FRESNO

El día diecisiete de Noviembre próximo de diez á doce de la mañana y en las Casas Consistoriales de esta villa, tendrá lugar la subasta á venta libre de los derechos de consumos de la misma, durante el próximo año de mil novecientos ocho, bajo el tipo de mil cuatrocientas veintisiete pesetas cincuenta y siete céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuya subasta será presidida por el señor alcalde ó concejal que éste delegue.

Aldea del Fresno treinta de Octubre de mil novecientos siete.—El alcalde, Rafael Rodríguez.

(E.—259.)

ROBLEDILLO DE LA JARA

El reparto de la contribución de rústica y pecuaria de este término, formado para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y admitir las reclamaciones que sean justas; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Robledillo de la Jara á 3 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Guillermo Moreno.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 450 plazas de aspirantes á vigilantes del Cuerpo de vigilancia, los cuales ocuparán, por orden riguroso de calificación, las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Podrán optar á 150 plazas, exclusivamente, los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil que no excedan de cuarenta y cinco años, cuyos haberes pasivos y de cruces serán compatibles con el disfrute del sueldo asignado á los vigilantes; los sargentos y cabos licenciados de Carabineros y del Ejército y los mozos de Escuadra que sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta; todos sin nota alguna en sus hojas de servicios, y que alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros. Podrán optar á las otras 300 plazas, además de los anteriores, los licenciados del Ejército, y los que, sin haber servido en el Ejército, sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta, no tengan antecedentes penales y acrediten buena conducta, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes, ó justifiquen tener cursados estudios especiales.

Dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de la provincia donde el solici-

tante haya residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubiere variado de domicilio, en el Gobierno civil de la provincia de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante el Tribunal y resolución que recayera; si es sargento ó cabo licenciado de la Guardia civil, de Carabineros ó del Ejército ó mozo de Escuadra; si posee título de Bachiller, tiene aprobados estudios especiales ó conoce algún idioma extranjero.

A la instancia se acompañará la licencia y hoja de servicios, los que sean licenciados; la certificación ó partida de nacimiento, los que no hayan servido en el Ejército, y de buena conducta todos, así como los demás documentos necesarios á justificar los extremos que el solicitante alegue, excepto de no haber sido penado, lo cual se comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora de presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informes sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos presentados y los informes que se estimen convenientes, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 9 de Setiembre último, la cual resolverá sin ulterior recurso si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes del día en que hayan de tener lugar los exámenes, el cual se fijará al mismo tiempo, así como las provincias en donde hayan de practicar los ejercicios cada uno de los aspirantes, lo cual se determinará teniendo en cuenta la menor distancia del punto de la residencia del solicitante.

Los exámenes darán principio el mismo día en Madrid, Córdoba, Palencia, Valencia y Zaragoza, entendiéndose que quien no se presentara renuncia al examen.

En los dos días anteriores al señalado para el examen, los aspirantes sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar dos pesetas cada uno, y no serán admitidos al examen los que carezcan de la aptitud física necesaria, ni á optar á las 150 plazas reservadas á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y mozos de Escuadra, los que no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, que sólo serán admitidos para optar á las otras 300 plazas.

El examen consistirá en contestar por escrito una pregunta sobre el Reglamento de servicio de la policía gubernativa y obligaciones de los funcionarios de Vigilancia como individuos de la policía judicial, y en redactar una comunicación dando cuenta de la comisión de un delito.

La pregunta y el hecho constitutivo de delito que ha de ser objeto de la comunicación será la misma para todos los aspirantes, que las contestarán al mismo tiempo en un solo acto y en el plazo de dos horas, y se redactarán por este Ministerio, que la transmitirá oportunamente á los presidentes de los Tribunales.

Los que aleguen poseer algún idioma extranjero, inmediatamente después del ejercicio común á todos los aspirantes practicarán otro, consistente en escribir la traducción de un párrafo redactado en el idioma correspondiente.

Los Tribunales juzgarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y formularán la propuesta, elevándola al Ministerio, con los ejercicios practicados por todos los aspirantes.

La calificación se hará por número de puntos, pudiendo, atribuir un examinador hasta cinco puntos por ejercicio, requiriéndose en cada uno diez para considerar aprobado al aspirante.

El orden en que han de ocupar las vacantes los aspirantes aprobados se determinará con vista de las calificaciones y propuestas de los Tribunales.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provinciales, le cual herán cumplir los gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 31 de Octubre de 1907.—El subsecretario, conde del Moral de Calatrava.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la provincia de Madrid

Impuesto de Cédulas personales.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 31 de Octubre próximo pasado la providencia siguiente:

«En virtud de las atribuciones que se me confieren en el art. 49 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio, con la multa del duplo de su valor, de las cédulas personales que corresponden á los deudores que figuran en las relaciones que preceden.

Entréguese á los respectivos agentes ejecutivos de las zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª las relaciones de que se trata, para que por la vía de apremio se hagan efectivos los descubiertos contra los deudores que en las mismas figuran, y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme á lo determinado en el art. 51 de la mencionada Instrucción.»

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el repetido art. 51.

Madrid 4 de Noviembre de 1907.—El tesorero de Hacienda, F. Cuéllar.

(D.—2.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

Don Antonio Cubillo y Muro, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del que refrenda, se tramita un expediente sobre declaración de herederos ab intestato del ilustrísimo Sr. D. Felipe Martín del Yerro y Villapeceña, natural de esta corte, soltero, hijo de D. Francisco y de doña Mercedes, que falleció en esta villa el día veinticinco de Setiembre del corriente año, reclamando tal derecho su hermano de dable vínculo D. Luis Martín del Yerro y Villapeceña y sus sobrinas carnales doña María de Carmen y doña María del Pilar Roji y Martín del Yerro, en representación de su difunta madre de

ña Encarnación Martín del Yerro y Villaseca. En su virtud, y constando que el causante ha fallecido sin testar, se convoca á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes para que comparezcan en este Juzgado á reclamarle dentro del término de treinta días, que se contarán desde el siguiente hábil al en que se publique el presente en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte y *BOLETÍN* de su provincia, debiendo expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, bajo apercibimiento que de no verificarlo en la forma expresada les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á veintiocho de Octubre de mil novecientos siete.—Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí, Pedro S. Covisa.

(A.—113.)

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en treinta y uno de Octubre último en el juicio ejecutivo seguido por D. Andrés Tornos y Alonso contra la Sociedad anónima «La Industrial Madrileña», se anuncia la venta en pública subasta del inmueble destinado á fábrica de galletas, bizcochos y dulces, sita en esta capital, calles de Alcalá, números ciento sesenta y tres, moderno, y Alcántara, dos, manzana número trescientos treinta y seis del ensanche, distrito municipal y judicial de Buenavista, que tiene una superficie de mil quinientos dieciséis metros cuadrados y diecisiete decímetros cuadrados, equivalentes á diecinueve mil quinientos veintiocho pies cuadrados y ochenta y un décimos de pie cuadrado, y ha sido tasado pericialmente en la cantidad de doscientas setenta mil pesetas, á rebajar cargas; y de la maquinaria, muebles y efectos existentes dentro del propio inmueble, con excepción de parte de la primera, tasados en la suma de ciento dos mil trescientas ochenta y seis pesetas y quince céntimos.

El remate se celebrará en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dos de Diciembre próximo, á la una de la tarde, previniéndose que el inmueble y lo en él existente para los efectos de licitación formarán un solo lote, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichas tasaciones, ó sea de la suma total de trescientas setenta y dos mil trescientas ochenta y seis pesetas y quince céntimos, que podrán hacerse á calidad de oeder, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar con presentación del oportuno resguardo haberlo verificado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la de las tasaciones, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad del inmueble se han suplido por certificación del correspondiente Registro de la Propiedad, pudiendo, los que lo deseen, para interesarse en el remate, examinar los autos en Escribanía, donde estarán de manifiesto.

Madrid dos de Noviembre de mil novecientos siete.—V.º B.º.—Luján.—El actuario, Pedro Martínez.

(A.—114.)

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por suicidio de un hombre que iba vestido con pantalón de pana color café claro muy usado, faja negra, alpargatas blancas y beina azul, y fué hallado moribundo en el patio de la casa núm. 29 de la calle del Amparo, se cita á los parientes de dicho finado para que comparezcan en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de prestar declaración en la mencionada causa, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Septiembre de 1907.—V.º B.º.—Luján.—El escribano, P. S. Miguel Casas.

(B.—228.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres y Merillas, juez de instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Torres Planas, natural de Zaragoza, hijo de Antonio y de Fabiana, de 27 años de edad, soltero, peluquero, que habitó en la calle de Pelayo, núm. 24, principal, centro, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel como penado.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—Felipe Torres.—El escribano, licenciado Rafael Sánchez.

(B.—229.)

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte natural de Consuelo Gaso Arana, de unos cuarenta años, soltera, hija de padre desconocido y de Antonia, que vivía en la calle del Salitre, núm. 30, 3.º, se cita á los parientes de dicha finada para que comparezcan en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de hacerles el ofrecimiento de causa que determina el art. 190 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Septiembre de 1907.—V.º B.º.—Luján.—El escribano, P. S. Miguel Casas.

(B.—230.)

REAL SITIO DE SAN LORENZO

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Graño Humanes, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, de oficio ninguno, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Lope de Vega, núm. 7, piso tercero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se instruye por el delito de estafa viajando sin billete, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado; y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido en clase de preso, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha dictado en el referido sumario.

Dado en San Lorenzo á 25 de Septiembre de 1907.—Francisco Fabié.—El actuario, Manuel Martínez.

(B.—227.)

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal suplente del distrito del Congreso, se cita á Marcelino García Blanco, de setenta y nueve años, viudo, sastre, de ignorado paradero, para que el día 15 de Octubre próximo á las nueve de su mañana comparezca en este Juzgado, sito en la calle del León, 40, á celebrar juicio de faltas, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para la citación de Marcelino García Blanco expido la presente para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en Madrid á 26 de Septiembre de 1907.—El secretario suplente.

(B.—224.)

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal suplente del distrito del Congreso, se cita á María Martín Echares, de 42 años, viuda, sin domicilio en la actualidad, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle del León, 40, el día 15 de Octubre próximo á las nueve de su mañana, á celebrar juicio de faltas, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para la citación de María Martín, expido la presente para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* en esta provincia en Madrid á 26 de Septiembre de 1907.—El secretario suplente.

(B.—225.)

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal suplente del distrito del Congreso, se cita á Casimiro

Pascual Sanz, de 25 años, soltero, que dijo habitar en la calle de Mesón de Paredes, 47, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle del León, 40, el día 15 de Octubre próximo á las nueve de su mañana, á celebrar juicio de faltas por lesiones al mismo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y con el fin de que sirva de citación al denunciado Casimiro Pascual expido la presente para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia en Madrid á 26 de Septiembre de 1907.—El secretario suplente.

(B.—226.)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Juana Barredo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 13 de Noviembre próximo á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia expido el presente en Madrid á 11 de Octubre de 1907.—V.º B.º.—El juez municipal, Juan González.—El secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(B.—231.)

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Ana Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 13 de Noviembre próximo, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia expido el presente en Madrid á 11 de Octubre de 1907.—V.º B.º.—El juez municipal, Juan González.—El secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(B.—232.)

SANTANDER

Don Juan Ruano de la Sota, juez municipal del distrito del Este de Santander, en funciones de juez de primera instancia del distrito del Este de Santander por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se hace saber: Que D. Pablo Minué Pérez, vecino que fué de Santander, falleció en Ciempozuelos el tres de Julio último y solicitan se les declare herederos sus cuatro hermanos doña Lucía, doña Catalina, D. Bernardo y D. Francisco Minué Pérez, sin perjuicio de los derechos de la viuda doña María González y González.

Y para que dentro del término de treinta días comparezcan los que se crean con igual ó mejor derecho, en forma legal ante este Juzgado, se expido el presente en Santander treinta y uno de Octubre de mil novecientos siete.—Juan Ruano.—P. S. M., el secretario.

(A.—112.)